



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 31773 (2019-00189)

Bucaramanga, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor de **JORGE LUÍS BALCACER CHASOY** identificado con la C.C. No. 1.095.921.300, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a **JORGE LUÍS BALCACER CHASOY** las penas de 58 meses de prisión, multa de 1.352,5 smlmv y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como cómplice responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de conocimiento, en sentencia del 17 de octubre de 2019, por hechos ocurridos los días 02, 09 y 10 de abril de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 21 de agosto de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 03 de febrero de 2020.

DE LO PEDIDO

El Director y el Asesor Jurídico de CPMS de Bucaramanga mediante oficio No.410 - EPMS BUC DIR JUR 2020EE0188374 del 28 de diciembre de 2020, ingresado al Despacho 06 de enero de 2021, remitió documentos para estudio de prisión domiciliaria tales como:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales dispone:



"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Solicita el acriminado se estudie en su favor el instituto de la Prisión Domiciliaria pero no se aduce porque vía, por lo que el Despacho lo hará con fundamento en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

De conformidad con los parámetros que determinó el legislador para analizar si el condenado tiene derecho a dicho mecanismo sustitutivo, a la luz de la norma transcrita en precedencia, se tiene que uno de los delitos por el que fue procesado y condenado JORGE LUÍS BALCACER CHASOY -CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-, se encuentran dentro de los prohibidos para otorgar tal gracia.

De suerte tal, que examinado con suficiencia el sustituto pretendido en favor del citado penado a voces del art. 28 de la ley 1709 de 2014, su concesión resulta improcedente dado que no se cumple con el presupuesto relacionado con que no exista prohibición en razón al delito cometido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JORGE LUÍS BALCACER CHASOY**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez